

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos el abogado Sebastián Castillo García, en representación convencional de la Empresa Federal Estatal Unitaria “Empresa de Administración de la Propiedad en el Extranjero” de la Dirección de los Asuntos del Presidente de la Federación de Rusia, representada por su Director General, don Logvinov Evgeny Andreevich, pasaporte N° 4507839208, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N° 5630, oficina 804, comuna de Las Condes, solicita que se conceda exequátur a las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas con fecha 30 de octubre de 2020 y 8 de julio de 2021, por el Tribunal de Distrito Basmany y por el Tribunal de Apelaciones, respectivamente, ambos de la ciudad de Moscú, Federación de Rusia.

Explica que las sentencias que se encuentran ejecutoriadas, condenan a doña Natalia Cabrera Varela, chilena, domiciliada en calle California N° 2020, departamento 63, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a desalojar el inmueble de calle California N°2020 (Pedro de Valdivia 1600), departamento 63, Santiago y al pago de \$5.070.161,29 por deuda de arrendamiento; \$2.500.000 de pena pecuniaria; \$9.430.500 como pago por retención ilícita de la propiedad; \$425.000 por gastos de reparaciones; 15.501 rublos 62 kopeks por gastos de pago del impuesto estatal; pena pecuniaria que asciende a 0,5 por ciento de la suma del pago atrasado por cada día de demora desde el 31 de octubre del año 2020 hasta el día de liquidación efectiva de la deuda; y multa por no devolver la propiedad por un valor de tasa doble de arrendamiento, desde el 31 de octubre de 2020 hasta la fecha de liquidación real de la deuda.

Refiere que el juicio derivó de un contrato de arrendamiento suscrito en Chile, por instrumento privado de 1 de septiembre de 2015, entre la



demandante y demandada. El juicio tuvo por finalidad cobrar las rentas adeudadas, más otras prestaciones, declarar el término de la relación contractual y obtener la restitución del inmueble objeto del contrato.

Agrega que la acción fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019; que fue notificada a la demandada oportunamente; que fue representada en todo momento por el letrado Belov Artem Evgenievich, quien apeló de la sentencia de primera instancia con fecha 20 de noviembre de 2020.

Señala que el 8 de julio de 2021, el tribunal de alzada anuló dicho fallo exclusivamente en la parte de cobro de los recursos monetarios y dictaminó en este punto una nueva resolución.

Por último, manifiesta que las sentencias cumplen con todas las exigencias del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y acompaña debidamente apostillado, en idioma original y traducido: copia de las sentencias, contrato de arrendamiento de fecha 1 de septiembre de 2015, título ejecutivo N° 33-27107/21 de fecha 8 de julio de 2021, emitido por el Tribunal del Distrito de Basmany de Moscú y mandato judicial de 29 de abril de 2022.

A folio 16, doña Natalia Cabrera Varela, representada por las abogadas Sara González Torres y Carol de la Barra Silva, responde a la petición de exequátur, solicitando tener presente, al momento de resolver, que desconoce haber firmado el contrato acompañado al exequátur; que no contrató con quienes en él se indica; no ha prorrogado competencia a un tribunal extranjero; y que no ha consentido en ser representada por un abogado desconocido en la ciudad de Moscú.

Indica que con fecha 6 de mayo de 2014 suscribió un contrato de arrendamiento con doña Alina Smirnova, quien se identificó como representante legal del dueño de la propiedad ubicada en calle Pedro de Valdivia 1600, departamento 63. Afirma que este contrato tendría una



vigencia de un año a contar del 15 de abril de 2014, plazo que sería renovable automáticamente y que con posterioridad –sin señalar un plazo– se debería firmar un nuevo contrato con la Empresa Estatal Rusa “GosZagranSovtennost” de la Federación Rusa, que reemplazaría el actual contrato.

Agrega que la renta se pactó en \$300.000 y que el contrato se renovó tácitamente en forma anual y jamás fue reemplazado por otro.

Señala que siempre tuvo trato directo con la señora Alina Smirnova, a quien pagaba la renta e informaba de los desperfectos del departamento, intercambiado con ella numerosos correos.

Refiere que el año 2016 fue demandada de término de contrato de arrendamiento por cumplimiento de plazo por doña Alina Smirnova, siguiéndose la causa Rol C-027510-2016, del 14° Juzgado Civil de Santiago, demanda que fue desestimada.

Agrega que continuó comunicándose con la señora Smirnova en su calidad de arrendataria, quien siguió percibiendo las rentas de arrendamiento con posterioridad a la firma del supuesto nuevo contrato.

Plantea que no sólo se ha pretendido engañar mediante la relación de hechos falsos, sino que se ha incurrido derechamente en delitos.

Acompaña a su presentación contrato de arrendamiento de 6 de mayo de 2014; copia de demanda de terminación de contrato de arrendamiento por cumplimiento de plazo de noviembre de 2016, causa Rol C-0275-2016 del 14° Juzgado Civil de Santiago, certificación de 18 de enero de 2018 en que se notifica la sentencia de esa fecha a la parte demandante, comprobantes de transferencias electrónicas a Alina Smirnova por pago de renta de 20 de mayo de 2014 y 20 de diciembre de 2017; comprobante de transferencia electrónica, por pago de gastos comunes de 1



de enero de 2018 y copia de correos electrónicos entre ella y la señora Alina Smirnova de enero de 2018, relativos a gastos y reparaciones.

A folio 27, la señora Fiscal Judicial de esta Corte informa que procede la autorización solicitada, por cuanto la sentencia dictada por el tribunal ruso cumple con los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las resoluciones cuyo exequátur se solicita fueron dictadas por el Tribunal de Distrito Basmany y por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, con fecha 30 de octubre de 2020 y 8 de julio de 2021, respectivamente, en un juicio en que la Empresa Federal Estatal Unitaria demandó a doña Natalia Cabrera Varela, solicitando el pago de la deuda según contrato de arrendamiento y el desalojo de la demandada.

SEGUNDO: Que, no existen tratados internacionales con la Federación de Rusia que regulen la forma de cumplimiento de las resoluciones judiciales y, no pudiendo recurrirse al principio de la reciprocidad, rige la norma del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que “En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

1ª Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2ª Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;



3ª Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedido de hacer valer sus medios de defensa;

4ª Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas”.

TERCERO: Que corresponde entonces verificar si las resoluciones materia del presente exequátur cumplen con los requisitos previstos en la norma transcrita, y así poder conferir la pretendida autorización para ser cumplidas en Chile.

CUARTO: Que, comenzando con la exigencia del artículo 245 N°1 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que examinada las sentencias materia del exequátur, no se aprecia contrariedad alguna con la normativa nacional, pues las sentencias dictadas por el Tribunal de Distrito Basmany y por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la ciudad de Moscú, se pronunciaron sobre un juicio de terminación de contrato de arrendamiento más cobro de prestaciones varias, acogéndola y condenando a la demandada a la restitución del inmueble arrendado, al pago de las rentas insolutas y demás prestaciones acreditadas.

QUINTO: Que también se dará por satisfecho el requisito del artículo 245 N°2, ya que este presupuesto dice relación con la hipótesis de un conflicto que debía ser conocido por un tribunal chileno y no existe ninguna ley chilena que sujete la materia de que trata este juicio al exclusivo conocimiento y fallo de nuestros tribunales.

Además ha sido promovido ante los tribunales de la Federación de Rusia, atendida la prórroga de competencia establecida en el contrato.

SEXTO: Que, siguiendo con la imposición del artículo 245 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los antecedentes dan cuenta que la parte



requerida fue debidamente notificada de la demanda entablada en su contra.

En efecto, según se lee de las sentencias cuyo cumplimiento solicitan, la demandada compareció representada por abogado para tal efecto, quien hizo sus defensas en primera instancia y apeló del fallo; con lo cual, se cumple con la exigencia del emplazamiento de la demandada, que, por lo demás, estaba sujeto a la legislación rusa, conforme lo acordado en el contrato.

SÉPTIMO: Que, finalmente, también se tendrá por acatada la exigencia del artículo 245 N°4, pues, de los antecedentes aparejados, se observa que el pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones del Distrito Basmany no fue impugnado mediante recursos legales.

Por lo demás, el solicitante acompañó el documento denominado “Título ejecutivo”, emitido con fecha 8 de julio de 2021 por el Tribunal del Distrito de Basmany de Moscú, que viene con su apostilla, en idioma ruso y con su respectiva traducción.

OCTAVO: Que, no obstante lo hasta aquí reflexionado, la requerida se opuso al exequátur manifestando que el contrato acompañado a la solicitud sería falso; que no ha contratado con quienes figuran en él; que no ha prorrogado competencia ni ha conferido poder a mandatario que la represente ante los tribunales rusos.

Sin embargo, estas alegaciones serán desestimadas, por cuanto este procedimiento de exequátur no constituye una instancia, de manera que no es posible promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni pueden ser resueltas en este estadio procesal, alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la instancia de ejecución del fallo o ante el juez del fondo que deba conocer de la



falsificación de firma que alega la demandada o del mérito del contrato suscrito en 2014 que pretende hacer valer.

No corresponde, entonces, que al dictarse sentencia en el procedimiento de exequátur, esta Corte decida sobre la validez o invalidez del contrato de arrendamiento hecho valer en el juicio por la demandante, ni de la falta de competencia del tribunal que conoció del asunto, si no se solicitó en su oportunidad por la contraparte en la instancia correspondiente.

NOVENO: Que, en virtud de lo expuesto y compartiendo la opinión de la Fiscalía Judicial, se accederá a la solicitud de exequátur desechando la oposición.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 245, 247 y 248 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el exequátur solicitado en autos y, en consecuencia, se autoriza a que se cumplan en Chile las sentencias de fecha 30 de octubre de 2020 y 8 de julio de 2021, dictadas por el Tribunal de Distrito Basmany y por el Tribunal de Apelaciones, respectivamente, ambos de la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, que condenó a Natalia Cabrera Varela a desalojar el inmueble de calle California N°2020 (Pedro de Valdivia 1600), apartamento 63, Santiago y a pagar a la Empresa Federal Estatal Unitaria, “Empresa de Administración de la Propiedad en el Extranjero” de la Dirección de los Asuntos del Presidente de la Federación de Rusia, las sumas de dinero que el propio fallo indica.

El cumplimiento de la sentencia extranjera deberá solicitarse ante el tribunal civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R.

Rol N° 106.157-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L. y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R.

No firman los Ministros Sr. Silva C. y Sra. Repetto, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por encontrarse ambos con permiso.



En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

